



RADICACION: 08001418900620220068900
PROCESO: PROCESO
EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JAIRO ANDRES SUAREZ BADILLO
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO RAMIREZ USAQUEN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho informándole que fue subsanada la demanda en término, por lo que se encuentra pendiente decidir sobre auto de admisión u orden de pago, Barranquilla. Sírvase proveer. Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto informe secretarial que antecede, y en virtud que fue subsanada oportunamente las falencias advertidas en auto anterior, este Despacho en virtud del Acuerdo No. CSJATA16-181 del 6 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del cual hace uso de las atribuciones contenidas en el Artículo 5º del Acuerdo No. 10561 del 17 de agosto de 2016, que definen las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, se avoca conocimiento. Así mismo, según el artículo 25 del Código General del Proceso la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tiene en cuenta que la cuantía de la presente demanda no supera lo antes indicado, se tiene que este despacho judicial es competente para conocer el presente proceso.

Como título de recaudo la parte demandante por medio de su apoderado judicial, acompañó LETRA DE CAMBIO sin número con fecha de 15 de junio de 2021, de la cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Una vez estudiados todos los requisitos en forma y los adicionales de la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en los Art. 82, 83, 90, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., que el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G.P. el cual se encuentra en custodia de la parte ejecutante y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual establece como permanente el Decreto 806 de 2020, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Por cumplir los requisitos admítase la presente demanda.

SEGUNDO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **CARLOS ALBERTO RAMIREZ USAQUEN** y a favor del señor **JAIRO ANDRES SUAREZ BADILLO** por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000,00) M/CTE por concepto de capital.

Más los intereses corrientes desde el 15 de junio de 2021 hasta el 15 de septiembre de 2021, más los intereses moratorios desde el 16 de septiembre de 2021 hasta que se realice el pago total de la misma, incluyendo los que se causen durante el transcurso del proceso.

Sumas que deberán cancelarse por la parte demandada en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C.G.P. Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que contesten la presente demanda. Así mismo la notificación personal electrónica de la parte demandada se podrá realizar bajo los parámetros de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

DEG

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física el **título valor objeto de ejecución**, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, donde se resalta que debe emitirse el mandato ante la manifestación expuesta en el acápite de declaración de custodia de documentos de la demanda.

QUINTO: Reconocer personería a la Dra. YOLANDA GOMEZ VERDUGO C.C N° 52.440.395 de Bogotá y T.P N° 353263 del C.S de la J obrando como apoderado judicial del demandante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No 18 en la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, 13 de Febrero de 2023
La secretaria:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA



RADICACION: 08001418900620220068900
PROCESO: PROCESO
EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JAIRO ANDRES SUAREZ BADILLO
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO RAMIREZ USAQUEN

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso pendiente por resolver solicitud de medidas cautelares solicitada Sírvasse proveer. Barranquilla, Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado la solicitud dentro del expediente de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 numeral 9, 595 numeral 11, y 599 inciso 1° del Código General del Proceso, y el artículo 207 del CST.

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar a favor de la parte demandada CARLOS ALBERTO RAMIREZ USAQUEN C.C. 1.032.391.166 de Bogotá en el siguiente proceso:

RADICADO: 11001400301320220027800
JUZGADO 13 Civil Municipal de Bogotá

SEGUNDO: Decrétese el embargo del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar a favor de la parte demandada CARLOS ALBERTO RAMIREZ USAQUEN C.C. 1.032.391.166 de Bogotá en el siguiente proceso:

RADICADO: 11001400304920220025900
JUZGADO 49 Civil Municipal de Bogotá

TERCERO: Decrétese el embargo y secuestro previos de los dineros que tenga o llegare a tener depositado en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT, legalmente embargables del demandante CARLOS ALBERTO RAMIREZ USAQUEN C.C. 1.032.391.166 en las siguientes entidades financieras: Bancolombia, Banco Caja Social, Banco AV Villas, Banco GNC Sudameris, Banco Popular, Banco Colpatria, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco Agrario de Colombia. Ofíciase a las diferentes entidades financieras solicitadas por el actor y prevéngaseles que para hacer el pago deben constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado y ponerlo a disposición de este despacho dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo indica el artículo 593 numeral 10 y numeral 4 inciso 1 del CGP. Límitese el embargo hasta la cantidad de DIECISEIS MILLONES CINCUENTA MIL PESOS (\$16.050.0000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ